

Expediente Núm. 294/2013
Dictamen Núm. 205/2013

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 3 de octubre de 2013, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 13 de agosto de 2013, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo formulada por, por las lesiones sufridas tras sufrir un percance en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 9 de febrero de 2012 -según se documenta en posteriores escritos-, el interesado presenta en el registro municipal una reclamación de responsabilidad patrimonial.

Refiere que el “día 11-11-2011, sobre las 23 horas”, cuando caminaba “por el paseo del río, en la “avenida, a la “altura del cruce con la calle

....., se intentó apoyar en la barandilla cayendo al margen del río debido a la escasa altura de la misma respecto a la acera”.

Manifiesta que sufrió “lesiones de síndrome cervical y síndrome subacromial derecho”, y que no puede valorar “las secuelas por hallarse de baja en la actualidad”.

Considera que “los desperfectos de la acera se han producido como consecuencia de los trabajos de conservación ejecutados por los servicios correspondientes”, y afirma que “cuando levantaron la acera del paseo debieron haber levantado la barandilla, y así (se) hubiera evitado el accidente”.

Adjunta una hoja de su historia clínica en el Hospital en la que consta anotado el día 11 de enero de 2012, a las 8:45 horas, como motivo de consulta, “valoración de tratamiento rehabilitador”, y como “enfermedad actual” que “su recuerdo previo al accidente es de haber tomado 4-6 güisquis, pero no encontrándose borracho ni nada parecido. Fue pasando la noche durmiendo a ratos (...). Al amanecer volvió a pedir ayuda” y uno de los viandantes “avisó a los servicios de asistencia, que le rescataron, siendo posteriormente conducido por los efectivos del SAMU hasta Urgencias” del Hospital, donde “se objetiva la presencia de fracturas (...) que se tratan ortopédicamente”, siendo la impresión diagnóstica de “síndrome cervical sin compromiso neurológico./ Síndrome subacromial derecho”.

2. Mediante oficio de 20 de febrero de 2012, el Jefe de la Policía Local remite lo actuado en relación con el percance al Departamento de Secretaría, y adjunta dos fotografías en las que se detalla la altura de la barandilla, “0,75 m”, y la altura -“2,40 m”- desde la acera al lugar “donde se encontraba la víctima”. En un informe elaborado por dos agentes de la Policía Local se indica que el día “11-11-2011”, a las “08:25” horas, cuando realizaban “servicio de radio-patrulla (...) fueron requeridos en la (...) avenida por un ciudadano, el cual comunica que hay un señor que se ha caído desde la acera al margen del río”. Precisan que se acercan al lugar de “forma inmediata”, descendiendo “junto al

herido" uno de los agentes y solicitando el otro, "a través del 112, una ambulancia y el servicio de bomberos para proceder a su rescate, ya que (...) no hay ningún acceso y el herido manifiesta tener fuertes dolores en la espalda". Los bomberos procedieron a "inmovilizar al herido en una camilla y sacarlo a la acera para, posteriormente", trasladarlo "al Hospital". A continuación proceden a identificar al herido, que señaló "que se había caído por la noche, pasando la misma allí tirado sin poder moverse". Tras consignar que el accidentado "presentaba un fuerte olor a bebidas alcohólicas", dejan constancia de que "entre la cabina de teléfono público (...) y la valla había un vómito en el suelo, desconociendo los intervinientes si pertenecía al herido, aunque todo parece indicar que fue el motivo de que se detuviera en el lugar y (que) al apoyarse en la barandilla se precipitó al vacío".

3. Con fecha 27 de febrero de 2012, el Jefe de los Servicios Operativos del Ayuntamiento de Langreo emite un informe en el que, tras dejar constancia de que "no comparto la aseveración" del accidentado cuando dice que "se intentó apoyar en la barandilla cayendo al margen del río debido a la escasa altura de la misma respecto a la acera", afirma que "entiendo que cualquier ciudadano con un mínimo de diligencia se puede apoyar perfectamente en la barandilla sin tener ningún problema para ello".

4. El día 8 de marzo de 2012, la Alcaldesa comunica al interesado la fecha de recepción de su reclamación, el plazo para resolver el procedimiento y los efectos del silencio administrativo, así como la designación de Instructora del mismo. Igualmente le significa, entre otras cuestiones, que "deberá especificar las lesiones producidas (deberá presentar informes médicos), la presunta relación de causalidad entre estas y el funcionamiento del servicio público, evaluación económica (deberá presentar factura o indicarnos el importe reclamado)".

5. Mediante escrito de 20 de marzo de 2012 -sin que resulte posible determinar la fecha de registro-, el interesado comunica las fechas de baja y de alta médica y las secuelas que presenta, y solicita una indemnización por importe de dieciséis mil euros (16.000 €).

Adjunta copia de los siguientes documentos: a) Informe del Centro de Salud de Sama, de fecha 14 de marzo de 2012, en el que consta que “como secuelas observo hombro derecho caído con respecto al izquierdo, con impotencia funcional que no le permite realizar todos los giros de dicha articulación, y molestias para llevar mano derecha a cabeza. Se aprecia engrosamiento clavícula derecha en unión esternoclavicular”. b) Partes médicos de baja, con fecha “11-11-2011”, y de alta, el día “5-03-2012”.

6. El día 27 de marzo de 2012, la Instructora del procedimiento traslada una copia del expediente a la correduría de seguros “para su conocimiento y al objeto de que con la mayor brevedad posible emitan informe de lo que en su caso proceda”, lo que comunica al reclamante.

7. Mediante escrito de 15 de enero de 2013, la Instructora del procedimiento notifica al interesado que “le concede un plazo de audiencia de 10 días” y le adjunta un “índice de documentos” que obran en el expediente.

8. El día 22 de febrero de 2013, la Instructora del procedimiento reitera la petición del informe solicitado a la correduría de seguros.

Mediante escrito de 26 de junio de 2013, la correduría de seguros comunica al Ayuntamiento de Langreo que la compañía aseguradora informa que “no se concluye responsabilidad que le pudiera ser imputable en los hechos ocurridos”.

9. En sesión celebrada el día 16 de julio de 2013, la Junta de Gobierno Local, tras considerar que “no ha sido demostrado que la altura de la barandilla sea

antirreglamentaria”, precisando que la misma “ha sido instalada por la Confederación Hidrográfica”, y que “del relato de la Policía Local se desprende que las circunstancias en las que deambulaba el damnificado no eran las más idóneas”, acuerda “efectuar propuesta de resolución desfavorable”.

10. En este estado de tramitación, mediante escrito de 13 de agosto de 2013, registrado de entrada el día 20 del mismo mes, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Langreo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

Por lo que atañe a la legitimación pasiva del Ayuntamiento de Langreo, consideramos que debe apreciarse, dado que el perjudicado presenta una reclamación como consecuencia del funcionamiento de un servicio típicamente municipal. En efecto, a tenor de lo establecido en el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), corresponde a la Administración municipal prestar el servicio público de pavimentación y conservación de las vías públicas urbanas en condiciones tales que garanticen la seguridad de quienes las usan y frecuentan, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas de un estado defectuoso de las mismas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener de modo adecuado todos los elementos integrantes de dichos servicios, entre otros, y, por lo que aquí interesa, los itinerarios peatonales y sus medios de protección, debiendo responder de las consecuencias dañosas que dimanen de unas características inapropiadas de aquellos -baja altura de la barandilla-, y tal consideración resulta ajena al hecho de que la instalación de esta, supuestamente causante de la caída, haya sido ejecutada por otra Administración -Confederación Hidrográfica-, dado que ello no altera el carácter municipal del servicio público frente al que se reclama.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 9 de febrero de 2012, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen en la noche del día 10 al 11 de noviembre de 2011, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento, pues no constan los registros de entrada y salida de diversos escritos, los informes de la Policía Local y del Servicio al que se imputa el daño se incorporan al expediente sin que figure su petición y algún trámite ha sido realizado por la Alcaldía. Además, desde que el interesado presenta su escrito de 20 de marzo de 2012 -en el que se detallan la fecha de alta médica, las secuelas y la indemnización solicitada- y se solicita informe a la correduría de seguros -27 de marzo de 2012- no se realiza ningún otro trámite hasta el 15 de enero de 2013, momento en que se procede a la apertura del trámite de audiencia. Finalmente, la propuesta de resolución se formula por la Junta de Gobierno Local. Al respecto, hemos de recordar que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 78.1 de la LRJPAC, es el órgano administrativo que tramite el procedimiento quien ha de practicar, de oficio, los “actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución”.

Por lo que atañe a la instrucción del procedimiento, debemos recordar, tal y como hemos manifestado en dictámenes anteriores dirigidos a esa misma autoridad consultante, que la finalidad de la misma no es otra que la de proporcionar al órgano competente para resolver los elementos de juicio imprescindibles para dictar una resolución acertada. Con tal propósito, la

tramitación debe integrar la aportación de elementos de decisión, tanto por el propio órgano instructor -de acuerdo con los principios de impulsión de oficio e inquisitivo- como por otros órganos administrativos, mediante la incorporación de informes, preceptivos o necesarios, y por parte de los interesados, quienes, en aras de la ineludible preservación del principio de contradicción, podrán adjuntar cuantos datos consideren pertinentes en defensa de sus derechos e intereses y desplegar la actividad probatoria que estimen suficiente para demostrar la veracidad de los hechos alegados. Al término de la instrucción deberán estar claros tanto los hechos y las circunstancias en que se produjo el daño que da lugar a la reclamación como los fundamentos con arreglo a los cuales habrá de pronunciarse la resolución.

En este caso, la instrucción municipal llevada a cabo ha sido defectuosa e incumple lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial cuando establece que la misma habrá de aportar “los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución” administrativa, pues no figuran incorporados al expediente los datos mínimos sobre el contenido -año de ejecución, licencia municipal otorgada- y carácter de las obras ejecutadas -instalación de barandilla- por, al parecer, otra Administración. Además, no se han analizado las obras -titular, año de ejecución- a las que hace alusión el interesado en relación con “los trabajos de conservación” de la acera a cuyos resultados imputa la caída, al afirmar que “cuando levantaron la acera del paseo debieron haber levantado la barandilla y así (se) hubiera evitado el accidente”. No obstante lo expuesto, consideramos que en el caso examinado es irrelevante por las razones que se exponen en la consideración sexta de este dictamen.

En cuanto al acuerdo de la Junta de Gobierno Local que constituye la propuesta de resolución, debemos acudir -reiterando lo expresado en dictámenes anteriores- al Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre. Su artículo 172 establece que, en los

expedientes, informará el Jefe de la Dependencia a la que corresponda tramitarlos y el artículo 175 dispone que “Los informes para resolver los expedientes se redactarán en forma de propuesta de resolución y contendrán los extremos siguientes: a) Enumeración clara y sucinta de los hechos./ b) Disposiciones legales aplicables y alegación razonada de la doctrina, y/ c) Pronunciamientos que haya de contener la parte dispositiva”. La propuesta sometida a nuestra consideración no se compadece con esa exigente regulación, pues carece del sentido y soporte requeridos.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes

de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- El reclamante interesa una indemnización por los daños sufridos tras una caída desde la acera “al margen del río” que considera causada por “la escasa altura” de una barandilla.

A este Consejo no le ofrece ninguna duda la realidad de la caída y de la zona en la que esta se produce, datos que aparecen reflejados en el parte de intervención de la Policía Local. También consta acreditada cuál fue la lesión originada, consistente en “fracturas costales (...), neumotórax derecho, fractura 1/3 externo clavícula derecha, fractura apófisis transversas (...), fractura ala sacra (...), fractura rama isquiopubiana”, que se “tratan ortopédicamente”, permaneciendo el interesado de baja laboral desde el 11 de noviembre de 2011 hasta el 5 marzo de 2012. Asimismo, figuran en un informe médico de fecha 14 de marzo de 2012 las secuelas que se observan en el hombro derecho, especificándose como tales la “impotencia funcional” de aquel y el “engrosamiento en clavícula derecha en unión esternoclavicular”.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no implica por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer al perjudicado el derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de determinar cómo se produce la caída y si esta es consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

En este caso, y por lo que atañe a las circunstancias en las que se habría producido el accidente, tan solo contamos con el testimonio del propio reclamante, quien, sin soporte probatorio alguno, refiere haberse caído “al margen del río” cuando “se intentó apoyar en la barandilla (...) debido a la escasa altura de la misma”. Por ello, aun constando la realidad y certeza de las lesiones sufridas por el perjudicado, y dado que pesa sobre quien reclama la carga de la prueba, la ausencia de datos acreditados sobre las circunstancias en las que aquellas lesiones se produjeron impide apreciar la relación de causalidad con el servicio público, nexo cuya existencia resulta inexcusable para

un eventual reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, lo que determina que la reclamación haya de ser desestimada.

Por otro lado, hemos de resaltar que, si bien el interesado no clarifica la dinámica del percance, de la documentación que obra incorporada al expediente se desprende que no es posible que el mismo se hubiese producido en el día y hora por él señalados; o bien existe un error en el día -debería ser el 10 de noviembre- o en la hora -madrugada del día 11-. Asimismo, debemos dejar constancia de que la altura de la caída no fue desde “unos 4 m”, sino desde “2,40 m”, y que, además, estaba bajo los efectos de una ingesta de alcohol, como él mismo reconoce. En relación con esta última circunstancia, consta en su historia clínica del Hospital que su “recuerdo previo al accidente es de haber tomado 4-6 güisquis”, puntualizando que no se encontraba “borracho ni nada parecido”, pero lo cierto es que en el parte de la Policía Local se afirma que el herido “presentaba un fuerte olor a bebidas alcohólicas”, a pesar del tiempo transcurrido desde la supuesta caída hasta la intervención de los agentes, a las “8:25” horas, y añade dicho parte, respecto al devenir del accidente, que “entre la cabina de teléfono público que se encuentra en el lugar y la valla había un vómito en el suelo” y, aunque no pueden asegurar que “pertenecía al herido”, todo “parece indicar que fue el motivo de que se detuviera (...) y al apoyarse en la barandilla se precipitó al vacío”.

Si bien es indudable la obligación de la Administración municipal de mantener la vía pública -acera y barandilla- desde la que cayó la víctima en condiciones tales de conservación y de idoneidad que la seguridad del viandante quede normalmente garantizada, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas de su estado defectuoso, en el supuesto que nos ocupa el cumplimiento municipal del mantenimiento adecuado de la barandilla resulta acreditado a la vista de la documentación gráfica obrante en el expediente, en la que se observa que incluso después del accidente seguía intacta. En cuanto al cumplimiento de las medidas de seguridad, hemos de

señalar que la información aportada por la Policía Local acredita que la altura de la barandilla es de "0,75 m" y la de los polletes de "0,81 m", con un desnivel de "2,40 m". El artículo 9.2.f) del Decreto 37/2003, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Principado de Asturias 5/1995, de 6 de abril, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras, en los Ámbitos Urbanístico y Arquitectónico, dispone, en un supuesto de "altura libre de caída" entre "1,40 y 2,90 m", que la "altura mínima de protección" ha de ser de "0,95 m". Ahora bien, no está acreditado que la norma citada resultara de aplicación al supuesto examinado, ya que no consta en el expediente que las obras realizadas en la acera -según manifiesta el interesado en su escrito inicial- se hubieran efectuado tras la entrada en vigor del referido decreto, ni tampoco que implicases una reforma "sustancial" del itinerario peatonal, como exige el artículo 2 de dicha disposición al delimitar su ámbito material de aplicación.

No obstante lo dicho, en el asunto que se somete a nuestra consideración debemos tener presente que el resultado lesivo no tuvo otro antecedente con relevancia causal que el propio comportamiento del interesado, por lo que, a la vista de las relevantes circunstancias concurrentes en su conducta, se produjo en todo caso una clara ruptura del nexo causal. Así, como queda acreditado en el expediente, en el momento de la caída el perjudicado se encontraba bajo la influencia del alcohol; hecho que evidencia, en principio, una conducta culposa con entidad suficiente como para romper el nexo causal entre el accidente y el funcionamiento del servicio público, pues resulta de las actuaciones practicadas que esta intervención es tan intensa que el daño no se hubiera producido sin ella, siendo menos explicable aún teniendo en cuenta que el perjudicado era vecino y trabajaba en la villa y que la altura de la barandilla era la misma a lo largo del paseo, y en todo caso anterior al momento de la producción del accidente, por lo que cabe suponer que sería conocida por él. Por tanto, si hubiera sido consciente de sus limitaciones en aquellos momentos, de no haber tenido mermadas sus facultades de percepción, debería haber extremado la atención y prevención que la prudencia

aconsejaba, de forma que si necesitaba simplemente un apoyo debió asirse a la cabina telefónica o al pollete -ambos muy próximos al lugar de la caída-, lo que hubiera evitado que se precipitase al cauce del río. En suma, consideramos que no cabe apreciar el imprescindible nexo causal entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público, dado que es la propia víctima la que con su actuación negligente -sin reflejos y con la capacidad de enjuiciar mermada- se coloca objetivamente, en su estado, en una situación de riesgo.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE LANGREO.